Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Demanda Ejecutiva Singular	
Radicado:	47001315300420200013100	
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Nit. 860.003.020-1
Demandado:	ANDRÉS EDUARDO AGUILAR CARO	C.C. 85´153.075

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra ANDRÉS EDUARDO AGUILAR CARO.

1.- El Presente proceso trata de n ejecutivo singular, con fundamento en unos pagarés firmado por el hoy ejecutado ANDRÉS EDUARDO AGUILAR CARO, a favor de la entidad ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., la cual se le asignó por reparto a este Despacho Judicial, luego que el Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, se declaró impedido para conocer del mismo.

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2020, el Despacho entre otros, resolvió librar orden de pago por las sumas deprecadas en la demanda, más los intereses corrientes y moratorios; así, como se decretó medidas cautelares concernientes al embargo de dineros de propiedad del ejecutado en las cuentas de las diferentes entidades financieras de la ciudad.

Notificado el demandado, como consta en escrito presentado el día 12 de febrero de 2021, este no ejerció su derecho a la defensa, por lo que en providencia 23 de junio de 2021, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado ANDRÉS AGUILAR, y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

En memorial presentado por el ejecutante de fecha 03 de septiembre de 2021, aportó un contrato de cesión del crédito realizado a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., la cual en auto de fecha 08 de septiembre de 2021, se resolvió no darle trámite a dicha solicitud, por desconocerse el derecho de postulación, es decir, por cuanto la cesión fue presentada al proceso directamente por el representante legal de la ejecutante.

1.1.- El día 15 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante, utilizando el correo electrónico institucional, allega contrato de compraventa de cartera (cesión) a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., Certificado N° 1819, de la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá, cámara de comercio del Banco BBVA Colombia S.A., y finaliza, adosando el auto adiado 08 de septiembre de 2021, sobre las obligaciones en que se funda el cobro compulsivo en contra de ANDRES EDUARDO AGUILAR CARO.

En estos momentos se procede a estudiar la documentación acusada, en referencia al contrato de compraventa de cartera o cesión de creditos, presentado por la entidad demandante al interior de la presente compulsa, nos encontramos que, el acuerdo

celebrado reúne los requisitos o se acompasa con lo regulado por los artículos 1959 del Código Civil, y 887 y ss del Código de Comercio.

En cuanto a la cesión del crédito, los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil establecen:

> "*ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887*. El nuevo texto es el siguiente.> *La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*
> *ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*
> *ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*
> *ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*
> *ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros*."

Después de verificar la documentación allegada y de la obrante en el proceso, el Despacho observa que la cesión de crédito realizada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., representada legalmente por el señor PEDRO RUSSI QUIROGA, a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST S.A.S., se encuentra ajustada a derecho, cumpliéndose los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el CEDENTE y CESIONARIO.

Además, el documento sub-exámine, consta la sustitución total de las obligaciones consignadas en la demanda, en armonía por el artículo 887 del C.Co., en un documento privado firmado por los intervinientes, dirigido al Despacho, y, con la descripción y destino del proceso de la referencia, allegada por el ejecutante en oportunidad.

En ese orden de ideas, nos enseña el artículo 68 inciso 3 del C.G.P. que: .· *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*."

Así las cosas, publicitada la presente providencia por estado, se entenderá comunicada la cesión de crédito al ejecutado señor ANDRÉS EDUARDO AGUILAR CARO, quien podrá

manifestar de manera expresa si acepta o no el mencionado contrato o no de cesión; si lo ha de aceptar, el cesionario INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., sustituirá a la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como sucesor procesal; empero, si omite pronunciarse, éste permanecerá en el sub lite como litisconsorte.

Por lo anterior, será tenida en cuenta la cesión y así se declarará en la parte resolutiva de este proveído, en consecuencia, se tiene que el crédito y garantías cedidas por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a favor del cesionario INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S., se atenderá a ello conforme lo indicado en el artículo 68 del C.G.P., pudiendo intervenir este último, dentro del proceso, en calidad de litisconsorte necesario

2.- De otra parte, se tiene que, en fecha de 06 de septiembre de 2021, la persona jurídica de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderada judicial, presenta memorial por medio de la cual allega liquidación del crédito, para la aprobación del Despacho, previo traslado a la parte ejecutada.

El día 24 de marzo de 2022, se procedió a dar traslado secretarial de la liquidación del crédito, por el término de 03 días, lapso de tiempo en que el demandado no se manifestó al respecto.
Estudiado el memorial de la liquidación allegada, este resalta que, el crédito presentado, fue liquidado hasta la fecha del 23 de julio de 2021, en donde solo se exige el capital en cantidad igual a $160´000.000°° Pesos; con respecto a los intereses, plazos o moratorios, la tasa liquidada es de cero ($0°°) Pesos.

En atención a la institución jurídica de la liquidación, el legislador a través del artículo 446 del Código General del Proceso, nos enseña:

> *"Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas*
> *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."*

De la norma transcrita, se puede extraer que, (i) la liquidación del crédito la pueden presentar cualquiera de los sujetos procesales que conforman los extremos, en este caso fue presentada por la parte demandante; (ii) que esta deberá ser presentada con posterioridad a la ejecución del auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que resuelva las excepciones, en este proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante providencia adiada 23 de junio de 2021; (iii) allí mismo deberá especificarse el capital y los intereses, en la liquidación del crédito allegada se especifica el capital, que es fijado en un monto de $160´000.000°° Pesos, y los intereses, en monto igual a cero ($0°°) Pesos, cumpliendo de igual manera con dicha prerrogativa.

Como se mencionó en párrafos anteriores, por secretaría se dio traslado por el término de 3 días de la misma, cumpliendo de esta manera con lo exigido en el numeral 2°, del iterado artículo 446 del C. G. del P.

Por último, siguiendo los lineamientos normativos traído a colación, solo restaría por parte de esta funcionaria, la decisión concerniente a si se aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

Retornando a ello, el crédito allegado solo hace alusión al capital determinado en la suma de $160´000.000°° pesos, liquidando los intereses en cero ($0°°) pesos.

Es importante, recordar que, la modificación de la liquidación por parte del Despacho, solo opera en aquellos casos en que no se acompase ésta con la normatividad, excediendo el monto de los intereses establecidos por el Banco de la República de Colombia.

Es decir, al considerarse excesiva la liquidación presentada, se deberá proceder a su modificación; pero, es potestativo del demandante, allegar una, hablando de la liquidación del crédito, que sea inferior de aquellas considerada estandarizadas, por realizarse teniendo en cuenta los montos de interés establecidos para los créditos.

Por tales motivos, se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por el demandante.

3.- El 28 de enero de 2022, la Doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, en su condición de apoderada judicial de la ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., remite al correo del Juzgado, memorial manifestando que renuncia al poder especial a ella conferido.

Adosa con este, la comunicación previa a la entidad financiera su intención de renuncia, fundamentando fácticamente en el hecho que, *el banco cedió a INVERST SAS, motivo por el cual*, según su dicho, no le asiste interés en continuar con el asunto.

En Fecha 25 de marzo de 2022, la Doctora CLAUDIA GÓMEZ, reitera la renuncia por ella presentada, deprecando el pronunciamiento de lo solicitado en escrito allegado el día 28 de enero de 2022, detallado de manera precedente.

El artículo 76 del C. G. del P., sobre la *Terminación del Poder,* en su inciso 4°, transcribe:

> "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*."

De lo que se establece que no solo basta con presentar el memorial de renuncia al despacho judicial, este debe ir acompañado con la constancia de haberle comunicado a su apadrinado, de su intención de renunciar.

Por lo anterior, se puede determinar que, la renuncia presentada por la Doctora GÓMEZ MARTÍNEZ, se encuentra dentro de los presupuestos normativos anteriormente advertidos, conminando al Despacho a aceptar la renuncia presentada por ella.

4.- El día 22 de febrero de 2022, se recibió vía web, al correo electrónico del Juzgado, de parte de la Doctora MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, por medio del cual adjunta memorial poder conferido por la persona jurídica INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., en su condición de cesionario de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al interior de la presente ejecución seguida en contra de ANDRÉS AGUILAR CARO.

En ese mismo correo, la doctora SANTA CRUZ TRUJILLO, presenta similar, solicitando el embargo de salario y demás emolumentos que percibe el demandado, como empleado de la Rama Judicial.

4.1.- En referencia al poder adjuntando, el cual se solicita reconocimiento de personería, se evidencia la firma del representante legal señor JOSÉ FERNANDO SOTO GARCÍA, además, de la remisión de éste, por vía electrónica, a la Doctora MARGARITA SANTACRUZ, el día 22 de febrero de 2022.

En consecuencia, se le reconocerá personería a la Doctora MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada de la cesionaria INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S.

1.4.2.- Como se mencionó, la cesionaria solicitó, paralelamente con la presentación del poder, la medida cautelar de embargo del salario y demás emolumentos que perciba el ejecutado ANDRÉS EDUARDO AGUILAR CARO, como empleado de la Rama Judicial Dirección de Administración Judicial.

Por ser procedente, se accederá a la cautela pedida, ordenando que por Secretaría se oficie comunicando la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la cesión del crédito realizada entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. como cedente, y como cesionario INVERSIONES ESTRATÉGICOS S.A.S., atendiendo la argumentado.

SEGUNDO: COMUNIAR al ejecutado ANDRÉS EDUARDO AGUILAR CARO, la cesión de crédito realizada por la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A. a favor de INVERSIONES ESTRATÉGICOS S.A.S., el cual se entenderá surtido con la publicitación de esta providencia en el estado, para que a si bien lo considere exprese su aceptación al mencionado contrato de cesión.

TERCERO: Tener a INVERSIONES ESTRATÉGICOS S.A.S., como litisconsorte necesario de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al interior del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR promovido en contra de ANDRÉS EDUARDO AGUILAR CARO.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la entidad demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por el montó equivalente a $160´000.000°° pesos, liquidada hasta el día 23 de julio de 2021. En atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., al interior del presente PROCESO EJECUTIVO, seguido en contra de ANDRÉS EDUARDO AGUILAR.

SEXTO: Reconocer personería a la Doctora MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, como apoderada de la entidad INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S., litisconsorte necesario en su condición de cesionaria de la ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.,

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado ANDRÉS EDUARDO AGUILAR CARO, como empleado de la Rama Judicial Dirección de Administración Judicial, con Nit. N° 800.165.868. Por Secretaría oficiar al Señor Pagador de la Rama Judicial Dirección de Administración Judicial. Limítese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS ($240.000.000.00). Por secretaría elabórese la respectiva comunicación.

OCTAVO: Negar el embargo de los demás emolumentos, entiéndase prestaciones sociales, que reciba el ejecutado ANDRES EDUARDO AGUILAR CARGO, como empleado de la Rama Judicial Dirección de Administración Judicial por resultar inembargables de acuerdo con el artículo 344 del C.S.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe78cc19d61a38a0cec71cc60a740f740dc71edcb927451c962994c13965593**
Documento generado en 04/05/2022 05:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica